



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diecisiete de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NORA EMILSEN AGUDELO DURANGO de sus hijos FRANKLIN ESTIVEN MEJIA AGUDELO y SHARY JISSETH MEJIA AGUDELO
EJECUTADO	ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00159 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 18 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **NORA EMILSEN AGUDELO DURANGO**, quien actúa en representación legal de sus hijos menores de edad **FRANKLIN ESTIVEN MEJIA AGUDELO** y **SHARY JISSETH MEJIA AGUDELO**, frente al señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **NORA EMILSEN AGUDELO DURANGO** y **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS** son los padres de los niños **FRANKLIN ESTIVEN** y **SHARY JISSETH MEJIA AGUDELO** quienes nacieron el 3 de septiembre de 2011 y el 31 enero de 2014 respectivamente. En audiencia de conciliación del día 14 de junio de 2017 realizada en la Comisaría de Familia siete - Robledo, frene a la cuota alimentaria, a favor de sus descendientes, se acordó cuota provisional de alimentos en los siguientes términos:

“ALIMENTOS: Fijar al señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS** identificado con CC 77.000.146 en favor de la niña **SHARY JISSETH MEJIA AGUDELO DE 5 AÑOS DE EDAD Y EL NIÑO FRANKLIN ESTIVEN MEJIA AGUDELO DE 5 AÑOS DE EDAD** por concepto de cuota alimentaria la suma de 600.000 SEISCIENTOS MIL PESOS M/L, mensuales, los cuales se entregaran

personalmente a la señora identificada con C.C 1.027.998.997, los primeros 10 días de cada mes, la cual será de manera provisional, para que la parte interesada pueda acudir al juez de familia ante la jurisdicción ordinaria a adelantar el respectivo proceso....
(...)

Se indicó que el ejecutado adeuda desde julio de 2017 a febrero de 2022 la suma de \$23'339.324 por concepto de cuota alimentaria.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS**, a favor de sus hijos **FRANKLIN ESTIVEN MEJIA AGUDELO** y **SHARY JISSETH MEJIA AGUDELO**, representada por la señora **NORA EMILSEN AGUDELO DURANGO** por la suma de \$23'339.324 correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital equivalente a las cuotas alimentarias. **Condenar en costas y agencias en derecho.**

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 30 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de un **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$23'339.324); suma de dinero que corresponde a las cuotas alimentarias mensuales que fueron pactadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses comprendidos de julio de 2017 a febrero de 2022; cantidad de dinero en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares acordadas mensualmente y las que en lo sucesivo se causen e igualmente se ordenó notificar al señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS**, en la forma establecida en el artículo 8 de la 2213 de 2022, corriéndosele el respectivo traslado de ley; a su vez, se ordenó notificar del auto en mención al Ministerio Público y Defensoría de

Familia y reconocer personería a la mandataria judicial designada por la ejecutante.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 35% del salario, prestaciones sociales y/o compensación, devengados o por devengar por el señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS**, como miembro activo del Ejército Nacional en calidad de soldado profesional.

El aludido pagador, la Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 30 de junio de 2022.

El pagador del “del Ejército Nacional”, mediante comunicado recibido el 1° de julio de 2022, informó que la solicitud se radicó en el sistema de gestión ORFEO.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, no hizo pronunciamiento a la notificación de la demanda.

Por su parte, el señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS** fue notificado al correo electrónico alexmanuelmejiapalacios@gmail.com y al WhatsApp número 3053400358 el día 27 de julio de 2022, WhatsApp que no fue informado en el acápite de notificaciones.

En el término de ley, el ejecutado no ejerció el derecho de defensa y contradicción ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **NORA EMILSEN AGUDELO DURANGO**, en calidad de madre de los niños os **FRANKLIN ESTIVEN MEJIA AGUDELO** y **SHARY JISSETH MEJIA AGUDELO**,

con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS**, obligación adquirida en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia siete - Robledo, 14 de junio de 2017, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Frente a las notificaciones al demandado, vía correo electrónico, es necesario, traer a colación el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) Subrayada

La Ley 1564 de 2012, en armonía con la Ley 527 de 1999 y la ley 2213 de 2022, contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp, requiriéndose para ello aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues, el artículo 292, inciso final, de aquella normatividad, estatuye que *“Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepciones acuse de recibo”*, entendiéndose debidamente notificado el señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS**, conforme a lo aquí expresado.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., constituyen razones suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$23'339.324), suma de dinero que corresponde a las cuotas alimentarias mensuales que fueron pactadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses comprendidos de julio de 2017 a febrero de 2022; cantidad de dinero en la que estaban incluidos los intereses en un porcentaje equivalente al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares acordadas mensualmente y

las que en lo sucesivo se causen y las que se generen a partir del mes de marzo de 2022 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, pero reducidas en un 50%, al no haberse presentado oposición a los hechos y pretensiones a la demanda.

Igualmente, se fijarán como agencias en derecho el 7% del valor a reconocer en la parte resolutive de este decisorio.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

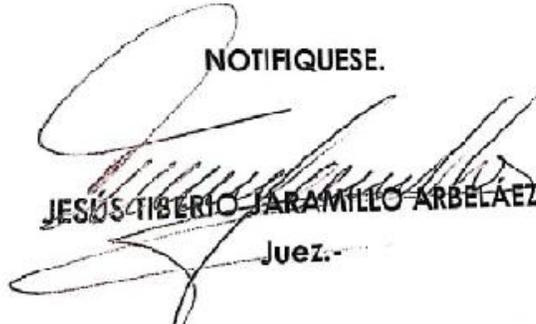
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de los niños **FRANKLIN ESTIVEN MEJIA AGUDELO** y **SHARY JISSETH MEJIA AGUDELO**, representados legalmente por su madre, señora **NORA EMILSEN AGUDELO DURANGO**, frente al señor **ALEX MANUEL MEJIA TRESPALACIOS**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$23'339.324)**, suma de dinero que corresponde a las cuotas alimentarias mensuales que fueron pactadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses comprendidos de julio de 2017 a febrero de 2022; cantidad de dinero en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares acordadas mensualmente y las que en lo sucesivo se causen y las que se generen a partir del mes de marzo de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, reducidas en un cincuenta por ciento (50%). Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'633.752)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab0b41cdc8d3a4695ba20625593a6bcf016b0f1e4a94304428a9de798de685a**

Documento generado en 18/01/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>